

## ATENEOS DE ESTUDIOS EN INVESTIGACIONES PRIMER FORO AÑO 2014.

### INTERVENCIÓN NOTARIAL ANTE LAS NUEVAS EXIGENCIAS SOCIALES

#### IDENTIDAD DE GÉNERO

##### EXPOSITORA: Escribana Pública Nacional CRISTINA EDITH FALAGAN Abril de 2014-

**LAURA SALDIVIA:** Dice que el derecho argentino regula las políticas de género siguiendo el modelo constituido por la binariedad hombre-mujer. Esta binariedad de género parte del supuesto de la existencia de solo dos cuerpos, hombre-mujer, los que se definen en forma clara y certera. Por ende excluye e invisibiliza, criminalizando, patologizando y estigmatizando a cualquier manifestación de género que se aparte del dualismo genérico o de la orientación sexual esperada del mismo.

**JACK BALQUIN:** dice que todo nuestro mundo conceptual se encuentra dividido en pares de opuestos: hombre-mujer, público-privado, comunidad-individuo, nacional-internacional, son algunos de los incontables binomios.- Una crítica desconstruye el problema con esto es que no es que se trate de categorías falsas sino más bien de que estas categorías en oposición "presuponen".-

Además los opuestos generalmente se definen por negación (mujer es aquella que no es hombre), excluyen la noción de continuidad (o se es hombre o se es mujer) y usualmente contienen implícita una jerarquía o vinculación de dominación entre los opuestos.

#### **La ciencia biomédica es la principal precursora en la determinación de que géneros y consecuentes cuerpos son "sanos"**

La sociedad todavía toma el sexo biológico para definir el género de una persona, sexo/género pero no son sinónimos.- En términos generales se entiende que **el sexo** es una categoría estrictamente anatómica, mientras que **el género** es una categoría de autodefinición e identificación social que se refiere a la idea que tiene la sociedad acerca de cómo deben comportarse y como deben ser tratados niñas y niños, hombres y mujeres.

Conforme a las ciencias médicas, la intersexualidad, la transexualidad, el travestismo y la transgeneridad son considerados procesos esencialmente anormales.-

Al no encajar en la oposición binaria sobre la que se asienta el orden jerárquico del mundo social, las personas transgéneros, travestis, transexuales e intersexuales encarnan la ansiedad y el horror de lo indeterminado.-

Entonces todos aquellos que no llenen los casilleros de configuraciones anatómicas de diseños, es decir que no sigan determinados protocolos de normalidad de lo que debe ser la genitalidad y los comportamientos conexos de un hombre y una mujer, serán categorizados como "monstruos"

Los profesionales médicos nos enseñan que existen muchos factores que son determinantes o que contribuyen a la determinación del sexo de un individuo: **1)** el sexo genético o cromosómico, **2)** el sexo gonadal, glándulas reproductivas sexuales (testículos y ovarios); **3)** el sexo morfológico interno, determinado luego de los tres meses de gestación (vesículas seminales, próstata o vagina/ útero/ trompas de Falopio); **4)** el sexo morfológico externo, genitales (pene, escroto ó clítoris/labios), **5)** el sexo hormonal (andrógenos y estrógenos), **6)** el sexo fenotípico, características sexuales secundarias (pelo facial ó en el pecho ó senos); **7)** el sexo asignado y el género de crianza y **8)** la identidad sexual.-

Una persona intersexual presenta una variedad de condiciones congénitas que determinan la falta de una anatomía estándar de mujer o de hombre dado que no existe correlación entre los factores enumerados. El hermafroditismo es una variante de intersexualidad.

**La intersexualidad** no es una enfermedad, sino una condición de no conformidad física con criterios culturalmente definidos de normalidad, criterios que se establecen etc.

Las personas de géneros diversos, conforman un grupo en situación de vulnerabilidad estructural. En el pasado han estado sujetas a relaciones de dominación de tipo transfóbicas, machistas y homo fóbicas y dicha dominación se extiende a la actualidad.

Para entender la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas transgéneros, travestis, transexuales e intersexuales basta con observar los pocos datos existentes respecto de indicadores como el índice de mortalidad, la violencia, la salud, educación, vivienda etc.

Un informe realizado por activistas de la materia consigno que 592 personas travestis, transexuales y transgéneros han fallecido entre el año 2001 y 2006 la principal causa de muerte es el Sida (54,7%), la segunda el asesinato (16,6%) y respecto a las edades el 43% falleció entre los 22 y 31 años y el 33% entre los 32 y 41 años, el 9% no había cumplido los 21 años.-

Otra de las causas de vulnerabilidad es la violación al derecho de salud, ya que la mayoría de esta clase de personas ha modificado su cuerpo de manera ilegal sin recurrir al sistema oficial de salud autorizado, el 86% se inyectó siliconas en domicilios particulares en el 99% de los casos.

El 80 % dice que la principal fuente de ingresos es la prostitución.-

Con respecto al derecho de vivienda es demostrativo de la precariedad en la que viven esta clase de personas travestis, transexuales y transgéneros solo un 16% posee vivienda ya sea alquilada o de propiedad.

Por ello para reconocer a las personas transgéneros, travestis, transexuales e intersexuales como ciudadanos plenos se deben escuchar e implementar tanto sus demandas de reconocimiento de una distribución socioeconómica que remueva las estructuras que les priva de los modelos básico a fundamentales, como sus reivindicaciones vinculadas al reconocimiento legal y cultural a efectos de modificar las jerarquías de subordinación que las coloca en una situación de desventaja respecto a otros grupos sociales.-

**LA LEY 26743** sobre identidad de género viene a contribuir con ambos objetivos. La posibilidad de utilizar el nombre y de acondicionar el sexo de modo tal que refleje la identidad de género auto percibido sirve para evitar muchas situaciones de exposición denigrante para las personas de géneros diversos. Facilitará además la inserción y participación en ámbitos sociales, políticos, económicos antes vedados para quienes su expresión de género no condice con el nombre de sus documentos o con la anatomía entre sus piernas.- Además ambos avances normativos legitiman a estas personas frente a la sociedad al no ser ya más consideradas ilegales, enfermas o monstruos.

El análisis del derecho comparado demuestra que todos los Países que aceptan la celebración matrimonial entre personas de un mismo sexo también permiten la mutación del género por vía administrativa o judicial.

Esta ley ampara ante todo la defensa de la libertad y de la dignidad de las personas. De la lucha contra toda discriminación. Y donde más se nota es en el concepto de igualdad.

Un verdadero paso adelante, ya que esta ley argentina quita a la esfera médica o legal la decisión de las operaciones de reasignación sexual y las lleva al plano de la decisión personal respetando la autonomía corporal.

Es una de las más avanzadas a nivel internacional que incluye el acceso voluntario a cirugía y tratamientos hormonales. Con esto se obliga al sistema público y privado a proveer tratamientos hormonales y operaciones parciales o totales en el desarrollo de la identidad.

Esto fue muy importante para que se diera fin poco a poco a las discriminaciones como en el acoso en las escuelas o no permitir la entrada de transexuales en lugares de trabajo.

En el 2006, en Yogyakarta, Indonesia, se va a producir un hecho trascendental, en el congreso de veintinueve especialistas que establecerán que "los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos". Fue un paso fundamental que, sin duda, llevó al cambio de gran parte de los países a aprobar las leyes de igualdad sexual para la identidad de género.

Pasemos ahora a analizar uno por uno los artículos de esta ley sancionada el 09 de mayo del 2012 y promulgada el 23 de mayo del 2012.-vigente desde el 02 de junio del 2012 en todo el país.-

**ARTICULO 1º: Derecho a la identidad de género.** Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.-

Este tipo de ley hace que **prevalezca el derecho personal sobre el colectivo.-**

El derecho de identidad de género involucra (por su contenido personalísimo) el derecho a la dignidad personal, derecho a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la vida privada, a la salud, al trabajo, derecho a la integridad psicofísica, a la planificación y construcción de un proyecto de vida, a una adecuada calidad de vida.

Se refiere al reconocimiento de toda persona, implicando el reconocimiento de su identidad de género, del libre desarrollo conforme dicha identidad y a ser tratada conforme su identidad de género, y específicamente a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del/los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. No se trata entonces solamente del reconocimiento de dicha identidad desde lo fáctico, sino también que registralmente, se la identifique según la misma.

En este artículo establece los derechos que tienen estas personas.- se alude como principio general a la desjudicialización. Ello, tanto desde el plano registral de la identidad trans, para garantizar el cambio de prenombre (o nombre de pila), la rectificación del sexo/género (Varón/Mujer o Masculino/Femenino), la estampa de la imagen identitaria coherente con la expresión de género (foto), la rectificación material de las partidas del registro y la generación de otras nuevas y la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) actualizado

**ARTICULO 2° *Definición.* Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.**

Este artículo nos da la definición

**ARTICULO 3° *Ejercicio.* Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.**

Las personas destinatarias para el alcance de la ley propuesta, son todas aquellas que fueron o podrían ser identificadas, registradas y documentadas por el Estado, en los instrumentos que acreditan su identidad, de un modo que no coincide con su identidad de género auto percibida.

En forma sencilla, podrá ser la propia persona interesada quien origine el trámite con una simple solicitud, expresando su voluntad y determinando el nombre de opción de acuerdo a su identidad de género. El organismo determinado para la atención de dicha solicitud es el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) del Ministerio del Interior. Desde sus agencias designadas al efecto, las actuaciones habrán de impulsarse de oficio, cursando notificación a los Registros Civiles de las jurisdicciones que correspondan a la registración de nacimiento para que éstos emitan una nueva partida; luego, será quien expedirá un nuevo DNI —como le es propio— que conservará el mismo número; y finalmente, quien informará el cambio en el DNI al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral y a otros organismos que reglamentariamente se dispongan.

Asimismo, para el curso de la tramitación descrita —fortaleciendo la accesibilidad— se dispuso que no será precisa la intermediación de gestor alguno, ni patrocinio letrado; a lo cual se le suma la garantía de gratuidad para la rectificación registral prevista. Y se ha dejado en claro que, para dar curso al trámite, no podrá requerirse al/la solicitante la acreditación de ninguna intervención quirúrgica por reasignación genital, ni tampoco de otras terapias de índole psicológicas o médicas.

**En el Registro de Corrientes: Antes que nada aclarar** que se reunieron todos los directores del país del RENAPER y unificaron criterios homologaron entre todos un acuerdo.-Se realiza por trámite administrativo el interesado/a debe llenar un formulario, adjuntar la fotocopia del documento y el acta de nacimiento. Hay un departamento de inscripciones especiales como también un libro especial, se realiza la partida en original y duplicado.- Se dicta una disposición. Se inscribe en el departamento de Inscripciones especiales hay un libro especial se hace en original y duplicado. **Este tipo de trámites solamente se realiza en el Registro Central de**

**Corrientes**, si el trámite lo solicitaran en cualquier parte del interior de Corrientes derivan todo el papeleo a Capital aquí se realiza el acta nueva y el documento y Capital vuelve a enviar al interior. De igual manera si una persona nació en otro lugar se manda la solicitud al registro del lugar que corresponde, ellos mandan la documentación acá y luego Corrientes manda la nueva acta.- El acta originaria **se bloquea.- IMPORTANTE: SE CONSERVA EL MISMO NUMERO DE DOCUMENTO Y APELLIDO.- SOLO SE CAMBIA EL NOMBRE Y EL SEXO.-**

**Una vez que la persona tiene el acta de nacimiento en su poder el interesado pide su nuevo documento nacional de identidad.** No es necesario al menos en nuestra provincia informar como dice la ley al Juzgado Electoral, ya que al realizarse la persona el nuevo documento impacta solo en el sistema.-

El trámite es gratuito y personal y desde la sanción de la ley hay aproximadamente 60 casos.-

**SI EL FORMULARIO LO PRESENTA UN TERCERO LA FIRMA DEBE CERTIFICARCE** en este caso la puede realizar cualquier escribano, la diferencia estará acá en que se consignaran los datos que el escribano tiene o sea del documento nacional viejo ya que el nuevo aun no lo tiene.-

**ARTICULO 4º Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:**

- 1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.**
- 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.**
- 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.**

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico

En efecto, se considera con legitimación para solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de prenombre e imagen: primero a toda persona que pueda acreditar la edad mínima de 18 años de edad, y luego también a las personas que son menores a esa edad.

No se requerirá autorización judicial o administrativa, a las personas trans , se les asegurará la protección integral de la salud: garantizándole la oportunidad de acceso, en forma pública y gratuita, incluyendo tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas (totales y parciales) para adecuar el cuerpo, de acuerdo a la identidad de género auto percibida; sumado a todo lo relativo al cuidado de la salud en un sentido amplio. Así, se involucra al Sistema de Salud Público, Privado y de Obras Sociales y el modo quedará determinado por quien vaya a disponerse como autoridad de aplicación.

**ARTICULO 5º Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**

**ARTICULO 27 Ley 26061. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes**

en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

**ARTICULO 28 Ley 26061. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.** Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Como se realiza en caso de menores: la solicitud del trámite deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y siempre con expresa conformidad del menor. Además, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del/la niño/a —de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre los derechos del Niño y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes—, la ley estipula que ante cualquier causa por la cual se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de sus representantes legales, quien resolverá será el/la juez/a a quien podrá recurrirse por vía sumarísima.

Las excepciones están dadas para los casos de: personas menores de 18 años, cuando sus representantes legales por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de ellos/as; y cuando se haya completado la rectificación registral de personas de cualquier edad conforme al reconocimiento de su identidad de género y quiera modificarla nuevamente; que serán resueltos en instancia judicial.

Entonces hay dos excepciones: Los menores de edad y si se quiere modificar nuevamente el nombre o el sexo, para esto necesitare autorización judicial.-

**ARTICULO 6° Trámite.** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

El art. 6 dispone el trámite correspondiente: cumplidos los recaudos exigidos por los artículos precedentes, sin necesidad de trámite judicial o administrativo, el oficial público procederá a

notificar de oficio la registraci3n de sexo y cambio de nombre de pila al Registro civil que corresponda, expidiéndose un nuevo documento nacional de identidad conforme la nueva partida de nacimiento.

Ya explique con anterioridad el trámite como se realiza, lo único nuevo que dice en este artículo es que es personal el trámite y que no es necesaria la presencia de un gestor además aclaro que este tipo de trámite es **GRATUITO**, a diferencia de que vaya cualquier persona a realizar su nuevo documento que debe abonarlo.-

Ej caso de Florencia de la V.-

**Personas Extranjeras:** En ese sentido, el decreto 1007/12 indica que se han previsto algunas cuestiones para el ejercicio de ese derecho, marcando una diferencia entre los dos tipos de casos de personas extranjeras con residencia legal en Argentina: por un lado el de aquellas que hayan obtenido la anotaci3n o la rectificaci3n de su identidad de género, en su pa3s natal, lo cual resulta suficiente para proceder a la rectificaci3n de los datos consignado en la residencia, en el DNI "para extranjeros" y en toda otra documentaci3n de dicha persona que sea emitida por la Rep3blica Argentina; y por otro lado, se encuentra el caso de "inmigrantes" que son originarios de un pa3s en el cual su r3gimen jur3dico no reconoce el derecho a la rectificaci3n registral (de sexo/g3nero y el cambio de nombre/s de pila e imagen) de acuerdo a su identidad de género con los alcances establecidos por la ley 26.743, situaci3n 3sta que requiere contemplar un procedimiento especial, por lo cual se encomend3 a la Direcci3n Nacional de Migraciones (DNM) y la Direcci3n Nacional del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) instrumentarlo en forma conjunta, e id3ntica suerte se destin3 respecto de las personas ap3tridas o refugiadas. Asimismo, la normativa en cuesti3n establece que la documentaci3n que se emita a la persona extranjera en reconocimiento a su identidad de género, s3lo ser3 v3lida en la Rep3blica Argentina.

**Direcci3n Nacional de Migraciones Ministerio del Interior y Transporte** Se debe contar con residencia permanente y poseer Documento Nacional de Identidad, para optar por solicitar la rectificaci3n de sus datos personales. Para ello se debe completar el formulario y presentarlo en la Delegaci3n de la Direcci3n Nacional de Migraciones que corresponda a su domicilio en conjunto con:

1- DNI donde conste su condici3n de residente permanente (original y copia)

2- Nota emitida por el consulado de su nacionalidad en la que se informe que no se encuentra prevista la rectificaci3n de nombre y sexo en su pa3s de origen (en original, legalizada) o partida de nacimiento legalizada donde conste la modificaci3n de su nombre y sexo.-

**ARTICULO 7° Efectos. Los efectos de la rectificaci3n del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley ser3n oponibles a terceros desde el momento de su inscripci3n en el/los registro/s.**

**La rectificaci3n registral no alterar3 la titularidad de los derechos y obligaciones jur3dicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripci3n del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus 3rdenes y grados, las que se mantendr3n inmodificables, incluida la adopci3n.**

En todos los casos ser3 relevante el n3mero de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfol3gica de la persona.

**Nuestro registro de la Propiedad:** Toma Raz3n como si fuera una escritura rectificatoria que puede realizarse en forma individual al inscribir y solicitar solamente la inscripci3n de la rectificaci3n. Esta quedara como una nota en el folio real o bien al momento de realizar alg3n tipo de transferencia rectificar el nombre y el documento en el mismo acto.-

Recuerden que el RENAPER de nuestra provincia no notifica a ninguna repartici3n por impactar directamente en el sistema al momento que la persona realiza su nuevo documento.-

**CERTIFICADOS:** Si la persona no realizó rectificación por escritura pública ni la inscribió tendré que pedir por ambos nombres la libre.-

Si ya rectifico e inscribió pediré solamente con el nuevo nombre y documento.-

**ARTICULO 8°** La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Este tema es diferente, si bien la solicitud de cambio de nombre y sexo puede hacerse mediante un acto administrativo, si la persona decide nuevamente cambiar de nombre o sexo podrá ser modificada solamente con autorización judicial y sumamente fundada la petición.-

**ARTICULO 9°** Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Bueno este artículo se refiere a la confidencialidad y dice que sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del /la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

**ARTICULO 10.** Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Ya he dicho que en nuestra provincia impacta directamente en el sistema.-

**ARTICULO 11.** Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. El sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.-

**ARTICULO 12.** Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Entonces se deberá respetar la identidad de género adoptada por las personas, especialmente por niños, niñas y adolescentes. A ese efecto, deberá ser utilizado el nombre de pila adoptado para citación, registro, legajo, llamado o cualquier otra gestión en ámbito público o privado. En circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público, deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

**ARTICULO 22 Ley 26061. — DERECHO A LA DIGNIDAD.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

**ARTICULO 13. Aplicación.** Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

Los artículos 14 y 15 son de forma.-

### **NOTARIALMENTE QUE DEBEMOS HACER????**

Cada interesado debe requerir que se efectúen las modificaciones registrales pertinentes.

De este modo, el notario puede ser requerido a los fines de lograr la adecuación de los asientos registrales.

El motivo es alcanzar la correlación entre la realidad extra-registral y la registral.

El notario debe solicitar al requirente lo siguiente:

- a) Declaración Jurada de que esta es la primera rectificación de género que realiza.
- b) Nueva Partida de nacimiento
- c) Nuevo Documento de Identidad
- d) Informe al Registro de Inhibiciones local, consignando SIEMPRE el número de Documento que figura en el título a rectificar.

No es imprescindible solicitar la anterior Partida de Nacimiento y las actuaciones administrativas.

Sin embargo, es conveniente, a los fines de:



- a) Seguridad de que se trata del primer cambio de genero
- b) Seguridad de que no se le ha asignado un NUEVO NUMERO de Documento de Identidad (caso de DNI que comienzan con "F" o "M")
- c) Extranjeros a los que se les asigna un nuevo número.
- d) Cónyuge no titular con datos incompletos en título y/o asiento registral.

En caso de requerir las actuaciones administrativas, debe solicitarse del requirente, la **autorización del relevamiento del deber de confidencialidad.**

No debe anexarse a la escritura rectificatoria ni hacerse mención alguna a las actuaciones administrativas citadas, ni dejarse constancia en las minutas de inscripción registrales, salvo resolución judicial fundada que ordene su exhibición, o consentimiento del requirente.

El notario debe inscribir la escritura rectificatoria ya que a partir de su inscripción, es oponible a terceras personas, no bastando la anotación en el Registro Civil local a esos fines.-

### **MODELOS DE ESCRITURAS:**

COMPARECE XXX (CONSIGNAR LOS DATOS QUE SURGEN DE SU NUEVO DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD) Interviene por Si y Expresa I- Que en razón de haber efectuado el cambio de su identidad en los términos y con los alcances de la Ley 26743 solicita mis servicios profesionales a efectos de rogar al Registro de la Propiedad Inmueble la rectificación del asiento registral y a tal efecto **me releva expresamente del deber de confidencialidad prescrito en la citada ley.** II- Acto seguido la/el requirente me exhibe la siguiente documentación: título de propiedad, partida de nacimiento originaria, partida de nacimiento rectificadas etc. III- Por lo expuesto requiere de mi que expida primera copia de la presente y ruegue al registro de la propiedad inmueble la toma de razón de la rectificación del asiento registral en el Folio Real N° perteneciente al inmueble.....- Leo .....

Yo solicitaría solamente la rectificación del nombre y sexo si me autoriza el compareciente le pediría que **me releve expresamente del deber de confidencialidad prescrito en la citada ley.** y consignaría los datos de inscripción y rogaría el cambio de sexo y nombre conforme los alcances de la Ley 26743.- Leo....

### **BIBIOGRAFIA CONSULTADA**

- Daniel Jones/ Carlos Figari y Sara Barron López LA PRODUCCIÓN DE LA SEXUALIDAD POLÍTICAS Y REGULACIONES SEXUALES EN Argentina- Editorial Biblos Septiembre 2012.
- Von Opiela, Carolina Crítica Jurídica Ediciones Uniandes Bogotá 2006-Pág.-311 y 328: Publicado en: Derecho de Familia Personas y Sucesiones 2011 (diciembre), 277
- Armela Cristina Noemí los nuevos paradigmas del derecho de familia.-
- Von Opiela, Carolina Derecho a la Identidad de Genero Ley 26743 La Ley año 2012.-
- XXXVIII JORNADA NOTARIAL BONAERENSE El notario frente a los nuevos paradigmas jurídicos
- Principios de Yogyakarta ONU 2006
- Yuba, Gabriela Publicado en: Derecho de Familia Personas y Sucesiones 2012 (septiembre), 222
- Saldivia Laura. La igualdad robusta de las personas de géneros diversos.-